



Síntesis del SUP-JDC-774/2022

PROBLEMA JURÍDICO: El estudio que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ) sobre los agravios expuestos por uno de los aspirantes a postularse en el III Congreso Nacional Ordinario de ese mismo partido, con respecto a la lista de registros de aspirantes aprobados, ¿fue el debido?

HECHOS

1. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, de entre ellos los cargos de congresistas nacionales y distritales.

2. El 8 de julio el actor solicitó su registro como aspirante a congresista nacional por el distrito 2 en el estado de Durango y, conforme a lo argumentado en su demanda, el 22 de julio se publicó en la página web de MORENA el listado con los registros aprobados para las postulaciones a congresistas nacionales del partido, sin que su nombre apareciera en el mismo.

3. El actor impugnó su exclusión del listado ante la CNHJ, la cual integró el expediente CNHJ-DGP-304/2022, y el treinta de julio resolvió declarar infundado e inoperante el agravio único del actor.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Fue indebido que se le excluyera del listado de registros aprobados de las postulaciones a congresistas nacionales de MORENA.
- El listado es un acto que carece de fundamentación y motivación.
- La resolución de la CNHJ no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, pues no se hizo un análisis de fondo de sus agravios, además de que los razonamientos emitidos son genéricos y no atienden a lo alegado en el recurso intrapartidista.
- Aunque la responsable le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera un dictamen sobre la evaluación del perfil del actor, ello constituye una mera simulación, pues no se especificó la forma en la que ese dictamen debía emitirse, ni el plazo para ello.

RESUELVE

Razonamientos:

El agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la CNHJ es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, porque la autoridad responsable realizó una valoración genérica de las pruebas aportadas durante la sustanciación del recurso intrapartidista. Además, la sustanciación del recurso no guarda relación con la conclusión en la que se estima infundado e inoperante el agravio único del actor presentado ante esa instancia.

Se **revoca** la resolución impugnada y se le ordena a la CNHJ que, **a la brevedad**, emita otra en la que dé una respuesta exhaustiva a los agravios del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-774/2022

ACTOR: ZURIEL ABRAHAM ROSAS
CORREA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que **revoca** la resolución intrapartidista CNHJ-DGO-304/2022 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que **la responsable incumplió con el principio de exhaustividad**, en virtud de que se limitó a emitir una valoración genérica de las pruebas, que en ningún momento demostró si, efectivamente, el actor cuenta o no con un perfil idóneo para alcanzar su pretensión final de ser incluido en la lista de postulaciones aprobadas para contender en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Por estos motivos, se le ordena a la autoridad responsable que **emita a la brevedad una nueva resolución** en la que realice un estudio exhaustivo y congruente de todos los elementos que envuelven la controversia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA	7
5. COMPETENCIA	7
6. PROCEDENCIA	9
7. ESTUDIO DE FONDO	11
8. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actor:	Zuriel Abraham Rosas Correa
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral local: Tribunal Electoral del
Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la preparación del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el actor controvertió la resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-304/2022, por medio de la cual declaró infundados e inoperantes sus alegatos en contra de su presunta exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales. La Comisión de elecciones publicó el listado el pasado veintidós de julio en la página web del partido.¹
- (2) De acuerdo con el actor, el pasado ocho de julio solicitó –en forma simultánea– su registro como aspirante a los cargos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional por el distrito 2 de Gómez Palacio, correspondiente al estado de Durango. No obstante, alega que la CNHJ no valoró que el listado carece de una debida fundamentación y motivación, pues en él no se expresaron las circunstancias especiales o causas inmediatas por las cuales se aprobó a determinados aspirantes, mientras que otros quedaron excluidos, como es su caso.
- (3) Por estos motivos solicita que se revoque o modifique la resolución emitida por la CNHJ, con la finalidad de que se dicte una nueva en la que, de manera fundada y motivada, se ordene incluirlo en la lista de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, de entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

- (5) **2.2. Registro.** Conforme al dicho del actor, el ocho de julio solicitó su registro en el proceso, en el que simultáneamente se postuló como aspirante a los cargos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional por el distrito 2 de Gómez Palacio, correspondiente al estado de Durango. A esta solicitud de registro presuntamente le fue asignado el folio 22875.
- (6) **2.3. Lista de registros aprobados.** Acorde con el escrito de demanda, el veintidós de julio la dirigencia de MORENA publicó en medios digitales la lista de postulantes que fueron aprobados, en la cual no apareció el nombre del actor.
- (7) **2.4. Primer juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.** El veintiséis de julio, el actor presentó vía salto de instancia ante la Sala Superior, un escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir su presunta exclusión de la lista de registros.
- (8) **2.5. Reencauzamiento a la CNHJ.** Esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-646/2022, a partir de la demanda del actor y, el veintisiete de julio, dictó un acuerdo de sala por medio del cual declaró improcedente el medio de impugnación, al no haberse agotado la instancia partidista, por lo cual ordenó reencauzar el escrito a la CNHJ.
- (9) **2.6. Acto impugnado.** En atención al reencauzamiento dictado por esta Sala Superior, la CNHJ abrió el expediente CNHJ-DGO-304/2022, y el treinta de julio lo resolvió, en el sentido de declarar infundado e inoperante el único agravio expresado por el actor.
- (10) **2.7. Celebración de los congresos distritales.** El treinta y treinta y uno de julio se celebraron los diversos congresos distritales en el país, de entre ellos el correspondiente al distrito 2 del estado de Durango.



- (11) **2.8. Segundo juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.** El tres de agosto el actor interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución referida en el punto 2.6, alegando esencialmente su indebida fundamentación y motivación.
- (12) **2.9. Escrito de ampliación de demanda.** El dieciséis de agosto el actor presentó directamente ante esta Sala Superior un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relativas al actual medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-774/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (14) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.
- (15) Cabe advertir que, durante el proceso de tramitación del presente medio de impugnación, el magistrado ponente, en su calidad de presidente, así como de instructor en el presente juicio, le realizó tres requerimientos a la autoridad responsable los días tres, once y dieciséis de agosto para que remitiera las constancias correspondientes a la resolución intrapartidista que fue impugnada. No obstante, la CNHJ efectivamente envió a esta Sala Superior la documentación, hasta el tercero de los requerimientos.
- (16) Se debe tener en cuenta que, mediante una promoción recibida el dieciséis de agosto, la secretaria de la ponencia dos de la CNHJ informa que envió la resolución impugnada a esta Sala Superior junto con otra documentación el pasado treinta y uno de julio, en ambas vías, la física y electrónica.

- (17) Al respecto, se le solicitó al titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior información pormenorizada respecto de la documentación recibida en el expediente precisado en el rubro, a efecto de verificar lo manifestado por la responsable.
- (18) El diecisiete de agosto siguiente, el titular de la Oficialía de Partes dio contestación a la solicitud, en el sentido de que, si bien el contenido del correo enviado por la CNHJ correspondía al Acuerdo CNHJ-DGO-304/2022, dicho documento se envió con el fin de ser integrado en un expediente diverso a aquél sobre el que se actúa. Es decir, la documentación se envió para que se integrara al expediente SUP-JDC-646/2022.
- (19) Cabe destacar que, aunque el Juicio Ciudadano SUP-JDC-646/2022 forma parte de la cadena impugnativa que dio pie al juicio actual, al momento en el que se envió el correo cuya captura de pantalla se pretende anexar como prueba de un aparente cumplimiento a los requerimientos enviados a la autoridad responsable, la demanda del hoy actor ni siquiera había sido presentada ante esta Sala Superior, por lo cual el expediente SUP-JDC-774/2022 todavía no se encontraba en trámite.
- (20) Como consecuencia de lo anterior, todos los requerimientos realizados a la responsable se emitieron en fechas posteriores a las de la captura de pantalla anexada en la promoción del dieciséis de agosto, por lo que el correo ahí señalado de ningún modo constituye una prueba del cumplimiento a lo requerido por el magistrado instructor en el expediente sobre el que se actúa.
- (21) Finalmente, es pertinente destacar que, aunque la autoridad responsable señaló que enviaba el expediente CNHJ-DGO-304/2022 en los escritos de contestación a los primeros dos requerimientos, ninguna de las constancias físicas o electrónicas incluidas corresponde a la resolución emitida el pasado treinta de julio en el referido recurso intrapartidista. Es hasta la



respuesta al requerimiento del dieciséis de agosto que la autoridad responsable efectivamente incluyó la resolución partidista.

4. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

- (22) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la resolución de un órgano partidista nacional, como lo es la CNHJ, por medio de la cual estimó infundada una queja vinculada con el proceso interno de selección de postulaciones para contender por diversos cargos de dirigencia partidista a nivel nacional.³
- (24) En este caso, el actor se inconforma con su presunta exclusión del listado en el que se incluyen los registros aprobados de las postulaciones a congresistas nacionales de MORENA. Así, se advierte que la intención del actor es ser postulado para dicho cargo partidista nacional.⁴
- (25) Respecto a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos que se

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ Al respecto en el Juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia, porque en ese caso la parte actora no ocupaba un cargo nacional, así como tampoco manifestaba tener intenciones de hacerlo; lo que sí acontece en el presente caso, precisamente porque la intención de la parte actora es ser electo al cargo de congresista nacional.

susciten por la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.⁵

- (26) Por su parte, la Ley de Medios también establece que la Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, los juicios ciudadanos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos que se relacionen con la integración de sus órganos nacionales.⁶
- (27) Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que esta determinación debe atender a los efectos del acto impugnado.⁷
- (28) Es decir, se deben considerar las consecuencias de los actos reclamados, por lo que, si irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre estos. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
- (29) En el caso concreto, de acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea a ser: 1) coordinadoras y coordinadores distritales; 2) congresistas estatales; 3) consejeras y consejeros estatales y; 4) congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
- (30) Así, la pretensión del actor consiste en obtener su registro para ser postulado como congresista nacional, específicamente, en el III Congreso

⁵ Artículo 169, fracción I, inciso e).

⁶ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

⁷ SUP-JDC-1404/2021.



Nacional Ordinario de MORENA⁸, por lo tanto la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.⁹

6. PROCEDENCIA

- (31) Este juicio satisface los requisitos exigidos para la admisión, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (32) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió, se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.
- (33) **6.2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito porque de autos se desprende que la resolución controvertida se emitió el treinta de julio y la demanda se presentó el tres de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (34) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se cumplen porque el actor es un ciudadano que controvierte por propio derecho, la resolución partidista que estimó infundada su queja y alega que esto afecta su derecho político-electoral de ser votado.
- (35) **6.4. Definitividad.** No se advierte que proceda algún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.

⁸ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

⁹ Se adoptó un criterio similar en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trató sobre el proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

- (36) **6.5. Procedencia del escrito de ampliación de la demanda.** Se advierte que el escrito presentado por el actor el pasado dieciséis de agosto constituye una ampliación de la demanda inicial, pues en él controvierte las manifestaciones de la responsable relativas a que las cuestiones que impugna son de imposible reparación.
- (37) De acuerdo con el actor, lo dicho por la responsable es erróneo, ya que, con independencia de que el congreso distrital correspondiente al distrito 2 de Durango se haya celebrado el pasado domingo treinta y uno de julio, diversos congresos y consejos estatales, de entre ellos el celebrado en el distrito referido, serán repetidos debido a la comisión de irregularidades.
- (38) Por estas razones el actor manifiesta que, contrario a lo señalado por la responsable, aún puede ser restituido en sus derechos político-electorales, para ser considerado en la votación intrapartidista en el distrito de su interés.
- (39) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que la ampliación de la demanda es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, en la medida en que los derechos de defensa y audiencia, así como el de la tutela judicial efectiva, (reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general) implican que las personas justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa, por lo que cuentan con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.¹⁰
- (40) En ese contexto, como se ha señalado, en su segundo escrito el actor sí amplía su medio de impugnación inicial, al agregar argumentos con base en los cuales pretende desvirtuar lo dicho por la autoridad responsable, a partir de hechos ocurridos con posterioridad a la emisión del acto impugnado.
- (41) A juicio de este órgano jurisdiccional el escrito de ampliación de la demanda es procedente, pues, además de contar con la firma autógrafa del actor, los

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**



hechos señalados tienen la calidad de supervenientes, aunado a que contribuyen a reforzar la pretensión principal del actor. Esto es así, con independencia de que esta Sala Superior haya sostenido en múltiples ocasiones que los actos intrapartidistas no son irreparables¹¹, por lo que la CNHJ se encontraba en aptitud de resolver la controversia, incluso después de la celebración de los congresos respectivos.

- (42) Igualmente, se estima que la presentación del escrito de ampliación es oportuna en la medida en que es un hecho notorio que el día quince de agosto se dio a conocer la noticia a la que se hace referencia en el mismo¹², es decir, la relativa a la repetición de la elección de congresistas nacionales de MORENA en dieciséis distritos. De esta manera, dado que el escrito de ampliación se presentó el día dieciséis de agosto, resulta evidente que se cumple con lo previsto en la Jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Acuerdo impugnado

- (43) En el presente caso se controvierte la decisión de la CNHJ por la que declaró infundado e inoperante el agravio único expuesto por el hoy actor en su recurso intrapartidista en contra de su exclusión del listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA. En esa instancia, el actor alegó que el listado carecía de fundamentación y motivación, pues no se especificaban las razones por las cuales se habían aprobado unos registros y otros no.

¹¹ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la Tesis Relevante XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**.

¹² Se puede consultar la noticia en diversos medios de comunicación, como los siguientes:
1) <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/8/15/por-irregularidades-morena-repetira-eleccion-de-congresistas-en-16-distritos-291555.html>; 2)
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/morena-repetira-elecciones-internas-en-16-distritos-por-irregularidades-mario-delgad>; 3)
<https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/15/morena-invalida-asambleas-en-16-distritos-tras-irregularidades>, de entre otros.

- (44) De acuerdo con el órgano de justicia partidista, el actor refirió en su medio de impugnación que la Comisión de elecciones fue omisa en precisar las razones por las cuales se le negó su registro. No obstante, a consideración de la CNHJ, este agravio resultaba infundado, en atención a que en la base octava de la convocatoria se establece que la Comisión de elecciones tiene la facultad discrecional de seleccionar los perfiles para integrar el listado cuestionado, sin menoscabo de que se le notifique a cada una de las personas aspirantes el resultado de sus determinaciones, en caso de que estas así lo soliciten de manera fundada y motivada.
- (45) En este sentido, razonó que el actor no exhibió ningún documento en el que constara alguna solicitud dirigida a la Comisión de elecciones, con la finalidad de que se le informara sobre las razones que justificaron su exclusión de la lista, por lo que la autoridad responsable no incurrió en ningún tipo de omisión.
- (46) Aunado a lo anterior, la CNHJ tomó en consideración que el actor manifestó haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, además de que no se encontraba bajo ninguna causal de inelegibilidad. Por este motivo, procedió a pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y admitidas, tanto por el actor como por la Comisión de elecciones, durante la sustanciación del recurso intrapartidista. Con base en lo anterior, la autoridad concluyó nuevamente que el recurso promovido por el hoy actor es infundado e inoperante.

7.2. Síntesis de agravios

- (47) El actor reitera ante esta instancia que el listado publicado el veintidós de julio carece de fundamentación y motivación, pues no se expresan las razones por las cuales su registro se excluyó, pese a haber cumplido con todos los requisitos previstos en la convocatoria y no haber incurrido en ninguna causal de inelegibilidad.
- (48) Asimismo, alega que la CNHJ no cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia en su resolución, pues lo que señaló en sus puntos



resolutivos resulta insuficiente para dar contestación a los planteamientos expuestos ante esa instancia. De acuerdo con el actor, la autoridad responsable lo dejó en un estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, pues las consideraciones expuestas en el acuerdo impugnado son genéricas.

- (49) Respecto a este último punto señala que la responsable no llevó a cabo un análisis de fondo de sus agravios y tampoco explicó las razones por las cuales resultan infundados e inoperantes, ya que solo se limitó a enunciar su calificación.
- (50) Además, considera que fueron incorrectas las afirmaciones expresadas por la CNHJ, consistentes en que el hoy actor conocía y aceptaba el contenido y los términos de la lista desde el momento en el que se registró como aspirante a congresista distrital y nacional, puesto que ello implica la aceptación de un hecho futuro indeterminado.
- (51) El actor también alega que es inconstitucional la afirmación relativa a que la Comisión de elecciones no está obligada a notificarle sobre la evaluación de su perfil, ya que ello constituye una violación a los principios de legalidad y certeza reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, aunado a que la orden dictada en el acuerdo impugnado, consistente en que se le notifique sobre la evaluación de su perfil, constituía una mera simulación por parte de la responsable, ya que no se le especificó a la Comisión de elecciones la forma en la que debía emitir el dictamen ni el plazo dentro del cual debía emitirlo.
- (52) Finalmente, señala que no existe constancia de que la determinación de la CNHJ efectivamente le haya sido informada a la Comisión de elecciones, lo que contribuye al argumento de la simulación, mismo que va de la mano con la evaluación superficial que el órgano de justicia partidista hizo en su momento de las pruebas presentadas por las partes.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

7.3.1. Determinación

- (53) A partir de una revisión de los conceptos de impugnación que formuló el actor ante la responsable, se advierte que **el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la CNHJ es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada**, porque esta autoridad realizó una valoración genérica de las pruebas aportadas durante la sustanciación del recurso intrapartidista, la cual de ninguna manera guardó relación con la conclusión de estimar fundado e inoperante el que es considerado como agravio único del actor ante esa instancia.

7.3.2. Marco jurídico aplicable

- (54) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (55) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (56) Si se trata de un medio de impugnación susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹³
- (57) Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, debido a que las exigencias señaladas suponen, de entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como

¹³ De acuerdo con jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

- (58) En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito que, aunque tiene una naturaleza legal, siempre se impone por la lógica sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y lo probado en el medio de impugnación, impidiéndole de ocuparse de aspectos que no han sido planteados.
- (59) Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia se entiende como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo alegado por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la Tesis de Jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

7.3.3. Caso concreto

- (60) Como se anticipó, se estima **fundado** el agravio del actor relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, debido a que la CNHJ realizó una valoración genérica de las pruebas aportadas por las partes durante el procedimiento partidista, sin exponer las razones por las cuales estimaba que dicha valoración era suficiente para considerar como infundado e inoperante el agravio único del hoy actor ante esa instancia.
- (61) Esto es así, ya que en la página diez de la resolución impugnada se advierte que la valoración realizada por la responsable consta de solo dos párrafos, mismos que se transcriben a continuación:

(62) **“Valoración de las Pruebas de la parte actora.** *En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y a la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.*

(63) **Valoración de las Pruebas de la parte demandada.** *En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.”*

(64) De lo anterior se advierte que, en efecto, la responsable no estudió debidamente el agravio expuesto por el actor, relativo a que cumplía con todos los requisitos de elegibilidad para que su registro simultáneo como aspirante a los cargos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional por el distrito 2 de Gómez Palacio, correspondiente al estado de Durango, fuese aprobado.

(65) Si bien es cierto que la CNHJ señala que, conforme a la base octava de la convocatoria, la Comisión de elecciones no está obligada a emitir un dictamen valorativo del perfil del hoy actor, si este no lo solicitaba previamente, también es cierto que la autoridad partidista reconoció que durante el procedimiento partidista ambas partes habían aportado pruebas suficientes para realizar la valoración del perfil en esa instancia.



- (66) Sin embargo, la supuesta valoración realizada por la responsable se limitó al contenido de los párrafos antes referidos, en los cuales se exponen consideraciones genéricas respecto a la manera en la que se tienen por desahogadas las pruebas y el fundamento del reglamento de la CNHJ a partir del cual serían analizadas, sin que dicho análisis se lleve a cabo propiamente en ninguna parte de la resolución impugnada. En otros términos, únicamente se describen genéricamente las pruebas, sin realizar valoración alguna de los elementos que las componen.
- (67) Por estos motivos se considera evidenciada la falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable, al dictar la resolución impugnada. Esta Sala Superior ha emitido pronunciamientos similares en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-123/2022, SUP-JDC-673/2022, SUP-JDC-744/2022, SUP-JDC-787/2022, de entre otros.

7.3.4. Efectos

- (68) Al resultar fundado el motivo de impugnación anterior, no es necesario el estudio del resto de los agravios, ya que, a partir de lo expuesto, la resolución reclamada tiene un vicio que es suficiente para declararla inválida. Por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución controvertida a efecto de que, **en un breve plazo**, la CNHJ emita una nueva en la que le dé una respuesta integral y exhaustiva a los agravios del actor. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.